EXP. N.° 02660-2017-PA/TC
ICA
CREDITEX SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Creditex SAA, contra la resolución de fojas 177, de fecha 22 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 3 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 8 de junio de 2015 (fojas 22), emitida por el Juzgado de Trabajo de Pisco NLPT de la Corte Superior de Justicia de Ica, que estimó parcialmente la demanda de indemnización por despido arbitrario interpuesta en su contra por don Alejandro Esteban Ramos Palomino.

- La Resolución 6 (sentencia de vista), de fecha 14 de octubre de 2015 (fojas 46), emitida por el Tribunal Unipersonal de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que confirmó la Resolución 3.

5. En líneas generales, la actora aduce que ambas resoluciones incurren en una incorrecta interpretación del Decreto Ley 22342 y de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre los contratos de exportación no tradicional. Por consiguiente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, tales sentencias cumplen con especificar las razones por las cuales se estimó parcialmente la demanda planteada en su contra, al concluir que como existió una desnaturalización del contrato de trabajo don Alejandro Esteban Ramos Palomino debía ser indemnizado con S/ 17 136.12.

7. En realidad, la accionante se ha limitado a rebatir la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente, que estimó parcialmente la demanda de indemnización por despido arbitrario interpuesta en su contra. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde

revisar si el mencionado contrato se desnaturalizó o no, dado que ello carece de relevancia *iusfundamental.*

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL